

Bogotá, D.C.

Señor(a)
ANONIMO
Ciudad

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1139-2024.



 Radicado N° **S-2024-327342**
Fecha: 06-11-2024 - 12:28
Folios: 1 Anexos:
Radicador: JOHANNA CAMARGO ROSAS - 1400
Destino: ANONIMO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **TA0YI**

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 3857 del 18 de octubre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1139-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 3802702024 de 16 de agosto de 2024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente:



JOHANNA CAMARGO ROSAS
Auxiliar Administrativo OCDI
Secretaria de Educación del Distrito
Profesional comisionado: Carlos Alberto Sanchez

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACION DISCIPLINARIA”

Expediente No.	1139-2024
Indagado	N/A
Cargo Desempeñado	N/A
Dependencia	N/A
Conducta	Presuntas irregularidades en la asignación de vacantes en el Colegio República de Estados Unidos de América (IED)
Fecha de los Hechos	N/A
Quejoso o Informante	ANÓNIMO
Auto No.	3857
Fecha	18 OCTUBRE 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en la **Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

Mediante radicado SDQS N° 3802702024, se hace una petición en la cual el Anónimo presento la siguiente inquietud, a saber:

“(…) HACE UN TIEMPO SE ME ASIGNO LA VACANTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SECRETARIA ACADEMICA DE LA IED REPUBLICA DE ESTADOS UNIDOS, DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL, URIBE, ESPACIO UBICADA EN VACANCIA PROVISIONAL EN ESTE MOMENTO POR LA SEÑORA LUZ MARINA BELTRAN LINARES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 51707008. ME FUE NEGADA LA POSIBILIDAD DE TOMAR ESTE PUESTO POR LA SEÑORA EN MENCIÓN Y POR LA RECTORA DEL MOMENTO DE APELLIDO LUQUERNA SUMADO A ESTE ACTO DE PRESUNTA COMPLICIDAD Y CORRUPCIÓN, TENGO ENTENDIDO QUE LA SEÑORA BELTRAN CONDICIONA SITUACIONES A DETERMINADOS DOCENTES QUE LLEGAN A TOMAR PLAZAS EN PROVISIONALIDAD SOLICITANDO NIVELES O CERTIFICACIONES DE INGLES,

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 1139-2024.

CUANDO A OTROS DOCENTES TAMBIEN PROVISIONALES NO SE LOS SOLICITAN INFORMES DE VULNERACION DE DERECHOS, CAMBIO DE DOCENTES INFLUIDOS POR SU CONCEPTO, ENTRE OTRAS IRREGULARIDADES QUE CONSIDERO SE DEBEN INVESTIGAR A PROFUNDIDAD (...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la Ley 1952 de 2019 “*Código General Disciplinario*”, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

De igual modo, el artículo 4 y 9 de la misma norma señalan respetivamente que, “*los destinatarios del código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la Ley vigente al momento de la realización. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional*”.

Frente a la queja objeto de esta evaluación, este Despacho encuentra que los hechos que motivaron la queja no reúnen las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los sucesos que allí se describen, no se vislumbra en principio vulneración a las normas contenidas en el Código General Disciplinario, ni reúnen las condiciones de tiempo, modo y lugar, características necesarias para que se tipifique una falta e individualizar al funcionario infractor de la misma.

Para analizar las razones por las cuales no procede dar apertura a un proceso disciplinario en relación con reclamaciones sobre la asignación de una vacante, es necesario evaluar varios aspectos conforme al marco normativo y los criterios establecidos en la Ley 1952 de 2019, en particular el artículo 26.

A continuación, se detallan las razones principales:

1. Falta de tipicidad disciplinaria

El artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 establece que constituye falta disciplinaria la incursión en conductas que conlleven el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. Para que una conducta sea considerada falta disciplinaria, debe estar claramente tipificada en el Código General Disciplinario.

Así las cosas, los cuestionamientos sobre la asignación de una vacante, desconociendo sus antecedentes, como el acto administrativo que medio dicho evento y la identificación de la parte presuntamente afectada, no parece encajar en ninguna de las categorías de conductas previstas en la normativa disciplinaria, ya que no se relacionan con el incumplimiento de deberes, extralimitación de funciones, prohibiciones, ni con violaciones de inhabilidades o conflictos de intereses.

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 1139-2024.

2. Ámbito de las reclamaciones

Las reclamaciones o cualquier queja se iniciarán o se adelantarán, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, además sin cumplir con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 38 de la Ley 90 de 1995, que como mínimo debe existir medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

3. Causalidad y responsabilidad

Para que un proceso disciplinario proceda, debe demostrarse una relación causal clara entre la conducta del servidor público y una transgresión específica a sus deberes o prohibiciones establecidas en la ley.

Dado que las reclamaciones sin un medio probatorio que deje entrever de forma concreta la comisión de un delito o una infracción disciplinaria no demuestran necesariamente una conducta negligente o intencional que vulnere la función administrativa por parte de los servidores públicos encargados de la asignación y ubicación en vacantes, sin mediar acto administrativo que la confirme, no se evidencia que proceda dar apertura a un proceso disciplinario, a menos que se evidencie una acción u omisión que infrinja directamente los deberes funcionales y que esté tipificada como falta disciplinaria.

4. Principio de legalidad.

El principio de legalidad en el derecho disciplinario implica que solo se pueden sancionar aquellas conductas que están expresamente establecidas como faltas disciplinarias en la ley. Las normas deben ser claras y precisas sobre las conductas sancionables.

La asignación y ubicación en vacantes, sin mediar acto administrativo que la confirme, es decir sin pruebas ni descripción de los hechos, no está descrita explícitamente como una conducta sancionable en la normativa disciplinaria vigente.

5. Conclusión.

No procede dar apertura a un proceso disciplinario por reclamaciones relacionadas con la asignación y ubicación en vacantes, sin mediar acto administrativo que la confirme, ni relación de los hechos, debido a la falta de claridad de dicha conducta, su ámbito administrativo y operativo, la falta de causalidad y responsabilidad directa, y el principio de legalidad que exige una clara tipificación de las conductas sancionables.

Por lo anterior, no procede dar apertura de un proceso disciplinario sobre los hechos narrados en la queja en los que se cuestiona al personal del Colegio República de Estados Unidos de América (IED), dado que aseveraciones sobre la asignación y ubicación de una vacante sin mediar acto administrativo que lo confirme, como así lo manifestó el anónimo en su escrito de reclamo, "(...) HACE UN TIEMPO SE ME ASIGNO LA VACANTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SECRETARIA ACADEMICA DE LA IED REPUBLICA DE

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 1139-2024.

ESTADOS UNIDOS, DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL, URIBE, ESPACIO UBICADA EN VACANCIA PROVISIONAL EN ESTE MOMENTO POR LA SEÑORA LUZ MARINA BELTRAN LINARES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 51707008. ME FUE NEGADA LA POSIBILIDAD DE TOMAR ESTE PUESTO POR LA SEÑORA EN MENCIÓN Y POR LA RECTORA DEL MOMENTO... escenario en el cual do deja entrever que pueda tratarse de una conducta irregular de un servidor público, ya que son hechos relatados son irrelevantes e insuficientes, vagos y genéricos, ya que no reúnen circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni elementos probatorios que lleven al operador disciplinario a deducir razonablemente que se trata de la comisión de un ilícito con connotaciones disciplinarias.

Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

No pretende esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar denuncias, quejas, peticiones o reclamos, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción. La misma debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama claro de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados.

En otras palabras, las denuncias o quejas que carezcan de fundamento no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, por cuanto no entregan al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, señala que, se podrá proferir decisión inhibitoria y abstenerse de conocer un asunto cuando se presenten las siguientes razones: i) temeridad de la queja, ii) irrelevancia disciplinaria de los hechos, iii) imposible ocurrencia o, iv) presentación inconcreta o difusa de los mismos.

En el presente asunto, los hechos materia de cuestionamiento se presentan de manera inconcreta y difusa, por lo que no tienen connotación disciplinaria y no pueden ser objeto de reproche disciplinario.

En este orden de ideas, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

Continuación auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria – 1139-2024.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro del radicado SDQS N° 3802702024, número de expediente 1139-2024, respecto de los hechos allí descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al anónimo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Carlos Alberto Sánchez Heredia - Profesional Especializado Comisionado
Revisó: Laura Zambrano – Profesional Especializado OCDI